
Sentencia impugnada: Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 29 de diciembre de 2016.

Materia: Civil.

Recurrente: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).

Abogado: Lic. Raul Quezada Pérez.

Recurrido: Juan González Minyetti.

Abogado: Lic. Jorge Alberto de los Santos Valdez.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Luis Henry Molina Peña, presidente de la Suprema Corte de Justicia en funciones de presidente de la Primera Sala, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **11 de diciembre de 2020**, año 177.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social situado en la avenida Tiradentes esquina calle Carlos Sánchez y Sánchez núm. 47, edificio Torre Serrano, ensanche Naco, Distrito Nacional, representada por su administrador gerente general Radhamés del Carmen Maríñez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0606676-4, domiciliado y residente en el Distrito Nacional, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Raul Quezada Pérez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0109907-5, con estudio profesional abierto en la avenida John F Kennedy casi esquina Abraham Lincoln, edificio A del apartamental Proesa, apartamento 103, oficina Quezada S. A., urbanización Serrallés, Distrito Nacional.

En este proceso figuran como parte recurrida Juan González Minyetti, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 003-0072359-0, domiciliado y residente en la calle Wadislao Guerrero, esquina Mella, Baní, provincia Peravia; quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Jorge Alberto de los Santos Valdez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 003-0042425-4, con estudio profesional abierto en la calle Marcial Soto núm. 45, sector 30 de mayo, Baní, provincia Peravia y *ad hoc* en la avenida Independencia, edificio Buenaventura, apartamento 2, Gascue, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 347-2016, dictada en fecha 29 de diciembre de 2016, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

Primero: *Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por Edesur contra la sentencia marcada con el número 599-2015 dictada en fecha 14 de diciembre del 2015, por el Juez titular de la Cámara de lo Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia.*

Segundo: *Condena a Edesur, al pago de las costas del proceso ordenando su distracción a favor y provecho del Lcdo. Jorge Alberto de los Santos V., quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado fecha 3 de marzo de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 28 de abril de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y

c) dictamen del procurador general de la República, de fecha 19 de septiembre de 2017, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala en fecha 16 de octubre de 2019 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) El artículo 5 de la Ley núm. 25-91, modificado por la Ley núm. 156-97, dispone en su parte final que el presidente de la Suprema Corte de Justicia, cuando lo juzgue conveniente, presidirá cualquiera de las salas de la corte. En procura de contribuir al combate de la mora judicial que afecta a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia por más de treinta años, el magistrado presidente se une a las labores para viabilizar el pronto despacho de los expedientes pendientes de ser fallados en materia civil y comercial. En este orden, y al amparo de la disposición del artículo 6 de la citada Ley núm. 25-91, que permite a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur) y como parte recurrida Juan González Minyetti. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refieren, es posible establecer lo siguiente: a) en fecha 26 de julio de 2013, a causa de las irregularidades en el suministro eléctrico, se produjo un incendio en la residencia ubicada en la calle Fabio Herrera núm. 8, urbanización Las Marías, municipio Baní, provincia Peravia, propiedad del señor Juan González Minyetti, lo cual provocó destrucción de pertenencias y objetos mobiliarios en la propiedad; b) en virtud del referido siniestro, en fecha 17 de julio de 2014, el señor Juan González Minyetti interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Edesur Dominicana, S. A., sustentada en la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada; c) del indicado proceso resultó apoderada la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, la cual, mediante sentencia núm. 599/2015, de fecha 14 de diciembre de 2015 acogió la demanda y condenó a la empresa distribuidora a pagar la suma por concepto del valor de las pérdidas sufridas por el demandante, valoradas a través del procedimiento de la liquidación por estado, esto como reparación de los daños sufridos a consecuencia del incendio producido en la vivienda propiedad del señor Juan González Minyetti; d) no conforme con la decisión, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), interpuso formal recurso de apelación, el cual fue declarado inadmisibles por los motivos dados en la sentencia civil núm. 347-2016, ahora impugnada en casación.

En su memorial de casación, la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** inconstitucionalidad del artículo único de la Ley 491-08 que modifica el artículo 5 de la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación; **segundo:** desnaturalización de los hechos.

El primer medio presentado por la recurrente constituye una excepción de inconstitucionalidad, fundamentado en que la Constitución ha sido vulnerada por la modificación hecha a la ley de casación que establece que para admitir un recurso de casación la sentencia recurrida debe contener condenaciones pecuniarias mínimas de 200 salarios mínimos, lo cual vulnera el derecho de defensa, establece privilegios en beneficio de algunos y discriminación en perjuicio de otros.

El planteamiento de la parte recurrente debe ser valorado como cuestión previa en virtud de lo dispuesto por el artículo 51 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales en el sentido de que: "Todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso".

En cuanto a la excepción de inconstitucionalidad planteada por la parte recurrente, se debe establecer que el artículo 5, en su literal c) del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación –modificado por la Ley núm. 491-08–, al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: “Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”.

La referida disposición legal fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional según sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre del 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana.

En ese sentido cabe señalar que la vigencia de la sentencia TC/0489/15 fue notificado en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el secretario del Tribunal Constitucional, fue notificada a las partes involucradas en el proceso en fecha 19 de abril de 2016; lo que significa que el plazo por el cual fueron diferidos los efectos de dicha sentencia venció el 20 de abril de 2017, momento a partir de cuando entró en vigor la inconstitucionalidad pronunciada.

Ha sido decidido por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia de fecha 28 de junio de 2017, que la sentencia TC/0489/15, del Tribunal Constitucional, lejos de exceptuar los efectos *ex nunc* propios de las sentencias estimatorias dictadas en el ejercicio de control concentrado de constitucionalidad, decidió diferir hacia el futuro la eficacia de su fallo, lo que revela que indiscutiblemente la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008 está desprovista de todo efecto retroactivo.

Como consecuencia de lo expuesto, aunque en la actualidad el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, se encuentra derogado en virtud de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad pronunciada mediante la sentencia TC/0489/15, dicho texto legal aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente, a saber, desde la fecha de su publicación el 11 de febrero de 2009, hasta la fecha de su efectiva abrogación el 20 de abril de 2017.

El principio de ultractividad dispone que la ley derogada –en la especie anulada por inconstitucional– sigue produciendo efectos y sobrevive para ser aplicada para algunos casos en concreto, como en el caso de las leyes procesales, puesto que las actuaciones y diligencias procesales deben regirse por la ley vigente al momento de producirse; que, al conceptualizar este principio nuestro Tribunal Constitucional expresó lo siguiente en su sentencia TC/0028/14: “I. En efecto, de acuerdo con el principio de ultractividad de la ley, la norma que se aplique a todo hecho, acto o negocio jurídico debe ser la vigente en el momento en que ocurriere el acto de que se trate. Dicho principio está regulado en la última parte del artículo 110 de la Constitución dominicana (...) En este principio se fundamenta en la máxima jurídica “*tempus regit actus*” (sic), que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella previstos es la aplicable, aunque la misma haya sido derogada con posterioridad”.

En armonía con lo anterior interviene el principio de irretroactividad de la ley, el cual enuncia a la vez un principio de no injerencia de la ley nueva en el pasado; que, concretamente pues, una ley nueva no puede poner en causa lo que ha sido cumplido conforme a una ley anterior, ni validar lo que no ha sido hecho válidamente bajo el imperio de esta última; que, para mayor abundamiento, y de manera particular a las vías de recursos, la Corte de Casación francesa ha juzgado lo siguiente: “Las vías de recursos de la cual una decisión es susceptible están determinadas por la ley en vigor al día en que ella ha sido rendida” (Cass. com., 12 ávr. 2016, n° 14.17.439), cuyo criterio adoptamos para el caso ocurrente.

Además, conviene señalar que en la propia sentencia TC/0489/15 el Tribunal Constitucional rechazó el

pedimento de la parte accionante que perseguía graduar excepcionalmente con efectos retroactivos la declaratoria de inconstitucionalidad.

En esas atenciones, cabe destacar que el presupuesto de admisibilidad de 200 salarios mínimos en la cuantía condenatoria no es aplicable en la especie, toda vez que el fallo objetado declaró inadmisibile el recurso de apelación, manteniendo la decisión dictada por el tribunal de primer grado, en la que no se impuso suma condenatoria, sino que ordenó que las pérdidas sufridas sean valoradas a través del procedimiento de la liquidación por estado, de forma que no se impuso suma condenatoria alguna a ser evaluada.

Por las razones expuestas procede desestimar la excepción de inconstitucionalidad propuesta por la recurrente en su primer medio, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia, y proceder a examinar los demás medios propuestos.

En el desarrollo del segundo medio de casación, relativo a la desnaturalización de los hechos, la parte recurrente sostiene, en síntesis, que cuando el alguacil se apersonó al domicilio de la parte hoy recurrida para notificar el recurso de apelación, dicha parte no se encontraba en el país, como le manifestara el abogado de la parte hoy recurrida, el cual solicitó que le fuera notificado dicho acto, a lo que nos negamos, en razón de que no es posible notificarle de manera legal, un recurso de apelación a un abogado que actúa como tal en una demanda en primer grado, sino que tiene necesariamente que ser a la parte. Que en esas atenciones el abogado dijo que su representado regresaría al país al día siguiente, que era precisamente el último día hábil para notificar dicho recurso; que para no notificar el recurso por ante el Ministerio público y a domicilio desconocido, como procedía, se cometió el error de tratar de esperar la llegada de dicha persona; que aunque admite fue un error, el abogado de la parte demandante, faltó a la lealtad cuando negó, por conveniencia la situación planteada. Que la corte debió valorar la situación y no tomar como números fríos lo que taxativamente establece la ley para declarar inadmisibile el recurso de apelación.

La parte recurrida se defiende de este medio indicando que el recurso planteado deviene en improcedente, mal fundado y carente de base legal, toda vez que en segundo grado de jurisdicción, la parte recurrente no intentó el recurso de apelación en el plazo, como lo establece el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil.

La sentencia impugnada se sustenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: “2. Que el recurso en cuestión está contenido en el acto No. 173/2016 instrumentado en fecha 10 de febrero del 2016 por el ministerial ordinario de la Cámara a qua, Júnior Michel Pimentel Reynoso, teniendo como fundamento y en resumen, que la sentencia impugnada es contraria a la ley, en razón de que en ella se hizo una mala aplicación e interpretación de la ley, incurriendo en contradicción de motivos e inobservancia del Código Civil. 3. Que la sentencia impugnada fue notificada mediante el Acto No. 651/2015 instrumentado en fecha 18 de diciembre del 2015 por el ministerial de estrados del Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia de Peravia, Salvador A. Pimentel Guerrero. 4. Que tal y como solicita la parte intimada en sus conclusiones principales el presente recurso debe ser declarado inadmisibile al haber sido interpuesto fuera del plazo que para ello establece el artículo 443 del Código de Procedimiento, siendo una de las causales de inadmisión contempladas en el artículo 44 de la Ley No. 834 de 1978”.

Ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia, que las formalidades requeridas por la ley para la interposición de los recursos son sustanciales y no pueden ser sustituidas por otras; que la inobservancia de esas formalidades se sanciona con la inadmisibilidat del recurso, independientemente de que haya causado un agravio o no a la parte que la invoca, y pueden aún ser promovidas de oficio por el tribunal que conoce del recurso.

El estudio del fallo impugnado revela que la corte *a qua* para adoptar su decisión ponderó los elementos probatorios sometidos a su escrutinio, de manera particular el acto núm. 651/2015 de fecha 18 de diciembre de 2015, instrumentado por el ministerial Salvador Armando Pimentel Guerrero, alguacil de

estrado del Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, mediante el cual fue notificada la sentencia núm. 599/2015, de fecha 14 de diciembre de 2015, dictada por el tribunal de primer grado; que de igual modo, la corte ponderó el acto núm. 173/2016 de data 10 de febrero del 2016, del ministerial Junior Michel Pimentel Reynoso, alguacil ordinario de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, mediante el cual se interpuso el recurso de apelación, de cuyo estudio determinó que entre ambas actuaciones había transcurrido más de un mes y que por lo tanto dicho recurso había sido ejercido de manera extemporánea, por haberse interpuesto fuera del plazo requerido por la ley.

Que contrario a lo alegado por la parte recurrente, la corte *a qua* no estaba en la obligación legal de ponderar las circunstancias de hecho planteadas en su memorial de casación que le impidieron notificar su recurso de apelación dentro del plazo de ley, por lo que, esta Primera Sala ha verificado que la corte *a qua* fundamentó su decisión en las disposiciones del artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, el cual establece que el término para apelar es de un mes tanto en materia civil como en materia comercial, contándose este término desde el día de la notificación de la sentencia a la persona condenada o a su representante o en el domicilio del primero.

Por lo precedentemente expuesto se advierte que habiéndose notificado válidamente la sentencia impugnada a la recurrente en fecha 18 de diciembre 2015 en el lugar donde tiene su domicilio establecido y lo recibió una persona con calidad para ello conforme al artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, es evidente que el plazo de un mes establecido en el citado artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, se encontraba ventajosamente vencido para la fecha en que se interpuso el recurso de apelación mediante el acto núm. 173/2016, a saber, el 10 de febrero de 2016; que en esas circunstancias se evidencia que al declarar inadmisibles el recurso de apelación por haber sido interpuesto fuera del plazo determinado por la ley, la alzada actuó dentro del marco de legalidad, razón por la cual se desestima el medio examinado.

Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en el vicio denunciado por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, esta hizo una correcta y justa aplicación del derecho, exponiendo motivos suficientes y pertinentes que justifican satisfactoriamente la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia ejercer su control de legalidad, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726- 53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 443 del Código de Procedimiento Civil; 45 y 48 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, 137-11 del 13 de junio de 2011; las sentencias núms. TC/0489/15 del 6 de noviembre de 2015, y TC/0028/14 del 10 de febrero de 2014; artículo 443 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), contra la sentencia civil núm. 347-2016, dictada el 29 de diciembre de 2016, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lcdo. Jorge Alberto de los Santos Valdez, abogado de la parte recurrida, que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Luis Henry Molina Peña, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.